



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2007-PA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MADUEÑO CHOCANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Madueño Chocano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 336, su fecha 20 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú solicitando que se le restituya el monto de su pensión arbitrariamente recortada desde noviembre de 1993, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos. Manifiesta que su pensión de jubilación fue reducida de hecho, sin mediar proceso administrativo alguno y sin permitírsele ejercer su derecho de defensa.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda alegando que desde setiembre de 1992 hasta octubre de 1993 el demandante cobró indebidamente una pensión cuyo monto no le correspondía; por lo que al percatarse de este error se dispuso de inmediato la suspensión del pago indebido, situación que ha sido regularizada mediante la expedición de la respectiva resolución administrativa, por lo que la pretensión del actor carece de sustento alguno.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2006, declara fundada la demanda argumentando que la pensión que venía percibiendo el actor constituye un derecho adquirido que no puede ser alterado en forma unilateral sino mediante un proceso judicial.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar si el actor percibe el monto que por concepto de pensión le corresponde, dado que para ello se requiere actuar medios probatorios, lo que a tenor de lo prescripto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, no puede realizarse en este proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2007-PA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MADUEÑO CHOCANO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte accionante, corresponde que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de petitorio

2. El demandante solicita que se le restituya el monto de su pensión arbitrariamente recortada desde noviembre de 1993, pues en la actualidad percibe la irrisoria suma de S/ 80.00.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución Política vigente reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. Sobre el particular, este Colegiado ha señalado que “La seguridad social y el derecho a la pensión son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna [...]” (STC 0050-2004-AI, fundamento 6)

5. Con las certificaciones de pago obrantes a fojas 14 y 15, se acredita el recorte unilateral de la pensión del actor por parte de la demandada, a partir de noviembre de 1993. Cabe precisar que dicho acto ha sido realizado sin que medie resolución administrativa alguna que así lo disponga; tal como lo ha reconocido la propia emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2007-PA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MADUEÑO CHOCANO

6. Con relación a la Resolución Directoral RD 1426-97-MGP/DOP, de fecha 18 de julio de 1997 (f. 91), mediante la cual la emplazada alega haber regularizado la situación del demandante, cabe señalar que ello no puede ser considerado como una convalidación del acto arbitrario efectuado, en razón de que la mencionada resolución fue expedida después de 4 años de haberse producido el acto vulneratorio y por que no es posible otorgársele a la misma efectos retroactivos. Además, dicha resolución no se encuentra debidamente motivada dado que en ella no se ha individualizado la situación del actor, ni se ha señalado las razones jurídicas por las cuales no le corresponde percibir dicho monto, tampoco se indica cuáles son los incrementos no le corresponde percibir, refiriéndose de manera genérica a todos los titulares de las pensiones no renovables que habrían sufrido dicho recorte.
7. Sobre el particular, el inciso 1.2) de artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley. Asimismo, el apartado 6.1 del artículo 6 de esta ley indica: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.
8. En tal sentido, el derecho fundamental al debido procedimiento comprende el deber de la Administración de motivar sus resoluciones de manera que el justiciable pueda tener conocimiento de los criterios empleados para la toma de decisiones que se concretan en los actos administrativos. En virtud de ello, si la Administración, como ocurre en el presente caso, decide variar el monto de la pensión de un asegurado, debió expedir previamente una resolución en la que esa decisión se fundamente de manera clara y precisa, a efectos de evitar arbitrariedades.
9. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2007-PA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO MADUEÑO CHOCANO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la emplazada que reintegre a la actora las sumas devengadas por el recorte sufrido en su pensión de cesantía desde noviembre de 1993, con los respectivos intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL